

tren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 733/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de las partidas 84.19-D, 84.45-C-2, 84.45-D-1, 84.59-L y 84.59-M

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.19	D.—Las demás: 1 — maquinas para el envasado automático, en cajas o en sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	35 %	1 %
84.45-C	2 — las demás	35 %	—
84.45-D	2.—Las demás: a — maquinas automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordadoras y máquinas plegadoras de lengüetas)	30 %	1 %
	b — las demás	30 %	20 %
84.59	1.—Máquinas complejas para fabricar envases metálicos: a — maquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto	30 %	1 %
	b — las demás	30 %	20 %
	L.—Máquinas especiales automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas soldadoras de cuerpos de envases, máquinas para recubrir con soldadura los bordes de los cuerpos de envases y máquinas para soldar las tapas)	30 %	1 %
	M.—Las demás	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 734/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 39.02-H.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de polivinil-butiral y polivinil-formal, y oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida treinta y nueve punto cero dos-H del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho móvil	Derecho transitorio	Derecho definitivo
39.02	H.—Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol vinílico, poliacetales mixtos, etc.): 1 — polivinil-butiral y polivinil-formal	55 %	1 %	40 %
	2 — los demás	55 %	—	40 %

Artículo segundo.—Continúan en vigor para las posiciones treinta y nueve punto cero dos-H-uno y treinta y nueve punto cero dos-H-dos, que se crean por el presente Decreto, los plazos y formas de reducción que para la subpartida treinta y nueve punto cero dos-H estableció la Orden del Ministerio de Comercio de catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno por la que se regula la entrada en vigor de los derechos móviles contenidos en el apéndice número dos del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior señalando los grupos de mercancías a las que se aplicará la inspección del SOIVRE y puntos en que se realizará.

Por Orden ministerial de Comercio de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre) se estableció el procedimiento administrativo a seguir en las operaciones de exportación y en su control.

En la Resolución de esta Dirección General de 24 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo) se regulan las formalidades, plazos y demás requisitos que deben cumplimentar las firmas exportadoras para acogerse a los sistemas de licencia global o por operación.

En relación, por otra parte, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1958 («Boletín

Oficial del Estado» del 18), sobre mercancías sujetas a inspección de calidad por el SOIVRE, y demás disposiciones complementarias, se juzga conveniente señalar los grupos de mercancías a las que se aplicará la inspección del SOIVRE y los puntos en que se realizará la misma.

En consecuencia, y de conformidad con las citadas disposiciones, esta Dirección General ha resuelto:

1. Las mercancías que se relacionan más adelante podrán despacharse amparadas en licencias globales de exportación por los puntos en que intervenga permanente o temporalmente el SOIVRE u otro Servicio oficial que actúe por delegación expresa del mismo.

2. Los puntos en los que intervendrá el SOIVRE o Delegaciones del mismo son los siguientes:

Port-Bou, La Junquera, San Feliu de Guixols, Palamós, Barcelona (puerto), Barcelona (Sagrera), Barcelona (Muntadas), Tarragona, Castellón de la Plana, Burriana, Sagunto (estación ferrocarril), Valencia (puerto), Valencia (Manises), Gandía, Denia, Alicante, Cartagena, Almería, Motril, Málaga. La Línea de la Concepción, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Pasajes, Irún, Canfranc, Madrid (Barajas), Palma de Mallorca, Ibiza, Santa Cruz de Tenerife. Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma.

3. Si las condiciones de algún producto, de los mercados u otras especiales lo aconsejan, podrán limitarse o ampliarse los puntos de inspección citados, comunicando previamente las mercancías y puntos afectados por la variación a la Dirección General de Aduanas.

4. A continuación se indican los grupos establecidos para las mercancías exportables que serán objeto de inspección por el SOIVRE o Delegaciones de dicho Servicio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1962.—El Director general, Enrique Sendagorta.

Sres Jefes de Sección de Exportación, Delegados regionales de Comercio y Jefe nacional del SOIVRE.

Relación que se citta

Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo	Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo
1	04.06	Miel natural.	12 bis	Ex 07.01 E, Ex 07.01 F y Ex 07.01 H	Judías verdes, alcachofas, guisantes y espárragos de la provincia de Tenerife.
2	Ex 06.03	Flores y capullos cortados de la Península.	13	Ex 07.01 H	Lechugas y ensaladas.
3	Ex 06.03	Flores, etc., de la provincia de Las Palmas.	14	Ex 07.01 H	Demás legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas.
3 bis	Ex 06.03	Flores, etc., de la provincia de Tenerife.	15	Ex 07.02 y Ex 07.04	Legumbres y hortalizas sin cocer, congeladas, desecadas y deshidratadas, enteras o en trozos, sin ninguna otra preparación.
4	Ex 07.01 A 2	Patata temprana para consumo de la Península y Baleares.	16	Ex 08.01 A	Plátanos de la provincia de Las Palmas.
5	Ex 07.01 A 2	Patata temprana de la provincia de Las Palmas.	16 bis	Ex 08.01 A	Plátanos de la provincia de Tenerife.
5 bis	Ex 07.01 A 2	Patata temprana de la provincia de Tenerife.	17	08.02 A 1 y 08.02 B y C	Naranjas dulces, mandarinas y pomelos.
6	07.01 B	Ajos.	18	08.02 D	Límones.
7	07.01 C	Cebollas.	19	08.03	Higos frescos o secos.
8	Ex 07.01 D	Tomate fresco de invierno de la Península y Baleares.	20	Ex 08.04 A	Uva fresca de verano.
9	Ex 07.01 D	Tomate fresco de invierno de la provincia de Las Palmas.	21	Ex 08.04 A	Uva fresca de otoño, excepto uva de Almería.
9 bis	Ex 07.01 D	Tomate fresco de invierno de la provincia de Tenerife.	22	Ex 08.04 A	Uva fresca de otoño de Almería.
10	Ex 07.01 D	Tomate fresco de verano.	23	Ex 08.04 B	Pasas de Málaga.
11	Ex 07.01 E, Ex 07.01 F y Ex 07.01 H	Judías verdes, alcachofas, guisantes y espárragos de la Península y Baleares.	24	Ex 08.04 B	Pasas de Denia.
12	Ex 07.01 E, Ex 07.01 F y Ex 07.01 H	Judías verdes, alcachofas, guisantes y espárragos de la provincia de Las Palmas.	25	08.05 A	Almendras con cáscara o sin ella.